



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 5000131003003 2002 00380 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

De acuerdo a la documentación aportada, el Despacho reconoce al abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco como apoderado judicial del Municipio de Villavicencio en los términos y para los fines del mandato conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

Por otra parte, **REQUIERASE** por última vez a la señora Nora Niño Núñez, a través de su apoderado judicial, para que dé cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho mediante proveído adiado 13 de febrero del 2020.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fef281542d83b9141ab600174b48a7842d1dacbcc85238c9c0c088866f0957f**

Documento generado en 27/04/2021 02:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00211 00

Villavicencio veintisiete (27) de abril de 2021

Procede el despacho a proferir sentencia que defina de fondo las pretensiones formuladas dentro del presente asunto por Electrificadora del Meta S.A. ESP en contra de Feliciano Navarro Clavijo y los herederos indeterminados de Adonai Baquero de Navarro.

ANTECEDENTES

1. La Electrificadora del Meta S.A. ESP demandó a Feliciano Navarro Clavijo y los herederos indeterminados de Adonai Baquero de Navarro para que se impusiera una servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en favor de aquella sobre el predio «El Palmar», situado en la vereda San Luis de Ocoa, del municipio de Villavicencio, de propiedad de Feliciano Navarro Clavijo y Adonai Baquero de Navarro, y en caso que éstos no estén de acuerdo con la tasación de los perjuicios, se determine el monto que deba pagarse.

1.1. Como fundamento fáctico de su pedimento, la accionante explicó que en su objeto social tiene establecido la conducción y distribución de energía eléctrica, para proveer de dicho servicio público al departamento del Meta, y con ocasión de ello, dispuso la construcción de la línea de conducción de energía eléctrica La Reforma – Ocoa, el cual pasa por una franja de terreno del predio «El Palmar», de propiedad de los demandados, ocupándose un área de 2.280 m², por la cual se fijó una indemnización de COP\$441.600.

2. La demanda fue admitida mediante auto de octubre 12 del 2005 en contra de Feliciano Navarro Clavijo y los herederos indeterminados de Adonai Baquero de Navarro.

3. Los demandados se opusieron a las pretensiones de los actores, así:

3.1. El demandado Feliciano Navarro Clavijo se notificó personalmente del proveído admisorio¹, oportunidad en que manifestó su inconformidad con el valor de la indemnización señalada por la demandante, y reclamó la práctica de un dictamen pericial para determinar dicho aspecto.

3.2. Los herederos indeterminados de Adonai Baquero de Navarro fueron emplazados, luego de lo cual les fue designado curador ad litem, quien tomó posesión del cargo² y guardó silencio.

4. Mediante auto de febrero 12 del 2008 se decretaron pruebas, entre las cuales se ordenó la práctica de un dictamen pericial por parte de un auxiliar judicial y otro por un perito perteneciente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los que fueron practicados³, corriéndose traslado de ellos mediante auto de julio 17 del 2018, ante lo cual la parte actora pidió la aclaración del experticio rendido por la perito delegada por el IGAC, a lo cual se accedió inicialmente, pero mediante proveído de diciembre 1 del 2020 el juzgado revaluó tal proceder, toda vez que lo pretendido mediante dicho pedimento era la práctica, nuevamente, de la experticia, por lo que el despacho negó seguir dándole trámite a dicho pedimento.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente, el despacho ha de señalar que no se advierte ninguna irregularidad que produzca la nulidad de las actuaciones adelantadas al interior de este proceso, por lo que se procede a verificar la concurrencia de los presupuestos para decidir de fondo el mismo.

2. Respecto a la servidumbre, ha de decirse que la misma es *«(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño»*⁴, las que se clasifican según su forma de constitución, en naturales, legales, o voluntarias⁵.

Ahora, en lo que tiene que ver con la imposición de servidumbre de energía eléctrica, la misma tiene su sustento en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que dispone:

«Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas».

¹ Ver folio 81, c. ppal.

² Ver folio 90, *ibídem*.

³ Ver folios 199 a 280 y 287 a 310 y 321, *ibíd.*

⁴ Código Civil, artículo 879.

⁵ *Ibídem*, artículo 888.

Tal directriz se ve reforzada con lo consagrado en el precepto 25 de la Ley 56 de 1981, que refiere:

«La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio».

A partir de la norma anteriormente citada es viable establecer que la Electrificadora del Meta S.A. ESP está legitimada para ejercer la presente acción, en la medida que se trata de una empresa encargada de la prestación del servicio público de energía eléctrica⁶, así como que los demandados lo están por pasiva, por cuanto son los propietarios del predio por el que se construyó la línea por la que se distribuye el fluido eléctrico⁷.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-536 de 1993, expuso:

“Resalta esta Sala, que el suministro de energía eléctrica es un servicio público necesario para el desenvolvimiento de las actividades -sociales y económicas- de cualquier comunidad contemporánea. La energía eléctrica satisface ciertas necesidades mínimas, vinculadas con el bienestar de la población, al igual que su normal funcionamiento compromete la mayoría de los procesos económicos del país. (...)”

“La Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas, además de regular las servidumbres de los bienes utilizados por tales obras.

“El artículo 30 ibídem, estatuye que al poseedor o tenedor del predio gravado, no le es permitido en éste, acto u obra alguna que perturbe, altere, disminuya, haga incomodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida en los planos del respectivo proyecto. (...)”

“Así pues, la construcción de líneas y subestaciones eléctricas dentro de los perímetros urbanos de las ciudades y municipios, es perfectamente viable, previa atención de las disposiciones técnicas, en cuanto a su ubicación y funcionamiento. No quiere esto decir que en la prestación de este servicio, no exista algún tipo de riesgo (...)”⁸.

En relación con dicho tema, la Corporación citada, en sentencia C-831 del 2007, expresó:

⁶ Ver folio 7, reverso, c. ppal.

⁷ Ver folios 297 a 299, *ibídem*.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-536 de 17 de noviembre 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

“(...) el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica tiene como propósitos esenciales facilitar la implementación expedita de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público y garantizar que el propietario o poseedor del inmueble sirviente sea compensado con una indemnización justa. En criterio de la Corte, estas finalidades son plenamente compatibles con el concepto constitucional de la propiedad privada previsto por el artículo 58 C.P., el cual propugna por la satisfacción preferente del interés general, a través de la facultad estatal para imponer gravámenes a la propiedad, adscribiéndole el deber correlativo de asumir la compensación económica correspondiente a favor del afectado (...)”⁹.

Entonces, el despacho encuentra que lo que se ha de indagar para efectos de determinar la viabilidad de las pretensiones es si el gravamen obedece a la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica, imposición que se hace necesaria para satisfacer un interés público, para lo cual deberá aportar el plano general donde se determine la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada¹⁰, así como la consignación del estimativo de la indemnización.¹¹

3. Descendiendo al caso en concreto, el despacho procede a valorar la documentación allegada con la demanda, como los dictámenes periciales practicados con ocasión de este juicio, así:

Para empezar, se observa el «acta de inventario de perjuicios», en el que se indicó que el área de la servidumbre era de 2880 m², cuyo valor asciende a COP\$441.600 con ocasión de la afectación del predio «El Palmar», oportunidad en que se agregó que «no le causan daño».

Seguidamente, figura el levantamiento topográfico aportado con el libelo, por el cual se representó el trazado de la línea de conducción de energía eléctrica La Reforma – Ocoa, el cual coincide en cuanto a los linderos descritos en el libelo, que son:

«(...) siguiendo la línea de conducción de energía eléctrica en el sentido de la subestación LA REFORMA a la TERMOELÉCTRICA OCOA: Por la parte anterior con el predio BUENOS AIRES, de propiedad de Guillermo Niño en extensión de 15 metros, por la parte posterior colinda con el predio EL DANUBIO, de propiedad de Nohora Mejía en extensión de 15 metros, y por los costados derecho e izquierdo en longitud de 192 Mts., para un área de 2280 metros cuadrados»

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-831 de 10 de octubre de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Numeral 1, artículo 27, *ejusdem*.

¹¹ Artículo 2 del Decreto 2580 de 1985.

Por otro lado, se encuentra el dictamen rendido por la perito delegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹², por el cual se determinó el valor del área afectada con la servidumbre mediante el método de comparación o de mercado, oportunidad en que se acompañó el avalúo de pantallazos de las búsquedas de ofertas de predios similares al que es objeto de este juicio, así como de un plano en el que se representó la ubicación del predio «El Palmar» y el área afectada con la servidumbre, en el cual se determinó que el área de la servidumbre tiene una extensión de 8415 m²; posteriormente, la perito fijó como linderos los siguientes:

*«NORTE: Línea recta en 21,02 m con el predio 00-05-0007-0024-000.
ORIENTE: Línea quebrada en 408,16 m con la finca El Palmar.
SUR: Línea recta en 21,97 m con el predio 00-05-0007-0015-000.
OCCIDENTE: Línea quebrada en 379,41 m, con la finca El Palmar».*

Finalmente, concluyó que el valor del terreno afectado era de COP\$17.856.539 para el año 2003, mientras que el valor de la indemnización por lucro cesante era de COP\$24.325.753 para ese mismo año, obteniéndose un total de COP\$42.182.292.

Frente al dictamen rendido por el perito Nelson Albarracín, se observa que éste determinó que la extensión ocupada era de 7.680 m², a los cuales les asignó un valor de COP\$15.984.000, oportunidad en que explicó:

«La EMSA E.S.P. instaló una torre de 110/115 de 2 circuitos, según RETIE el ancho de la servidumbre que le corresponde es de 20 metros por ambos lados de la torre a partir del eje de la torre, para un total de 40 metros de ancho por 192 metros lineales que medí el día que hice la medición. El total del área de la servidumbre es de 7860 M²»¹³.

Igualmente, el experto indicó que el método empleado para determinar el valor de la franja de terreno fue el de comparación o de mercado, y agregó:

«para determinar el valor del metro cuadrado de la servidumbre eléctrica se tuvo en cuenta el valor mínimo del metro cuadrado de la tabla de homogenización de este informe, por ser un terreno de reserva forestal donde no se puede modificar ni sembrar ninguna clase de árboles o siembra agrícola de altura de más de dos metros»¹⁴.

En este punto es preciso destacar que en ambos experticios se da cuenta de la existencia de torres de energía eléctrica y cableado, punto al que también refieren las demás pruebas ya valoradas, por lo que del plenario resulta suficientemente claro que la servidumbre se generó con ocasión de

¹² Ver folios 199 a 279, c. ppal.

¹³ Ver folio 291, c. ppal.

¹⁴ *Ibidem*.

la prestación del servicio público de energía, lo que torna procedente la imposición de la misma.

En ese orden, lo propio es entrar a estudiar el monto a reconocer por la servidumbre, la determinación del área afectada y sus linderos, para lo cual debe estudiarse qué experticio ha de ser acogido por el despacho, para de donde se hace necesario verificar cuál de ellos arroja mayor credibilidad o se encuentra fundamentado de mejor manera.

En ese sentido, el despacho advierte que la determinación del área y los linderos descritos en el dictamen pericial rendido por la perito adscrita al IGAC se realizó a partir del plano que data de abril del 2015, que fue anexado al experticio, el que arroja unos valores más exactos, mientras que el dictamen elaborado por el ciudadano Néstor Albarracín no satisface dicho aspecto, en la medida que, en lo atinente al área, partió de lo establecido en la reglamentación técnica de las servidumbres eléctricas, y de allí supuso que había una extensión de 40 metros de ancho, proceder que ofrece duda acerca de si aquel procedió a medir tal aspecto, aunado a que nada dijo sobre la alinderación del espacio ocupado por la EMSA S.A. E.S.P.

Igualmente, es preciso destacar que ambos expertos acudieron al método de comparación o de mercado, con la diferencia que la experticia rendida por el IGAC cuenta con los soportes de las consultas realizadas para encontrar las ofertas tenidas en cuenta al momento de realizar los cálculos plasmados en el trabajo valuatorio, mientras que el perito Albarracín no aportó material que diera cuenta de cómo se surtió dicha labor, lo que refuerza la credibilidad del primer peritaje.

Finalmente, el despacho observa que al determinar el monto a reconocer, el perito Albarracín, luego de determinar el valor máximo del metro cuadrado en la zona, el promedio y el mínimo, optó por éste último para proceder a cuantificar el justiprecio de la franja ocupada, sin explicar por qué procedió de dicha forma.

Entonces, se acogerá el dictamen pericial rendido por la perito adscrita al IGAC, en el que se determinó que el área fijada asciende a COP\$17.856.539, monto que se dijo corresponder al costo de dicha fracción a octubre del 2003, al que se le resta la cantidad pagada por la demandante (COP\$441.600), lo que da un total de COP\$17.414.939, por lo que se indexará este último monto hasta la actualidad, para lo cual se tendrá en

cuenta el índice de precios al consumidor fijado para el mes ya referido (52,56) y el reportado para el mes anterior a esta decisión por ser el último en ser publicado en la página oficial del Banco de la República (107,12), así:

Valor Actualizado = Valor a Actualizar x (IPC final/IPC inicial)

V.A.=17.414.939 x (107,12 / 52,56) = 35.492.546,9

Así, el valor a reconocer por concepto de la indemnización generada con ocasión de la servidumbre eléctrica impuesta sobre el predio «El Palmar» es de COP\$35.492.546,9, el cual se aproxima a COP\$35.492.547.

Ahora, este estrado considera que es válido disponer el pago de intereses sobre la suma anteriormente descrita, a partir de octubre del 2003, de acuerdo al experticio elaborado por el IGAC, en la medida que la franja de terreno ocupada lo ha sido desde la época mencionada, por lo que el derecho a la indemnización se causó desde aquel momento, teniéndose en cuenta que esta sentencia es declarativa, comoquiera que la servidumbre se generó a partir del momento en que se cumplieron las condiciones dispuestas en la ley; en ese orden, sería inequitativo reconocer únicamente el pago de la suma fijada por concepto de indemnización, la cual se adeuda desde el momento en que principió la ocupación de la parte del predio en la que se construyó parte de la línea de conducción de energía eléctrica.

Para auscultar el precio adeudado por concepto de intereses se tomará la tasa del 6% efectiva anual civil, que dividida por 12 da un 0,5%, el cual se multiplica por la cantidad de COP\$35.492.547, obteniéndose la cantidad de COP\$177.462,7, que se aproxima a COP\$177.463, valor que se multiplica por los 210 meses transcurridos desde octubre del 2003 a abril del 2021, lo que da COP\$37.267.230.

Igualmente, se aclara que se reconocerán intereses legales civiles sobre la suma reconocida por el valor del área ocupada hasta el momento de su pago.

Por último, no se condena en costas, comoquiera que no aparecen causadas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 8° del canon 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., sobre el inmueble denominado «El Palmar», ubicado en la vereda San Luis de Ocoa, del municipio de Villavicencio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-105414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la que discurrirá sobre una franja de terreno de aproximadamente 8415 m², que se encuentra alinderada por el NORTE: Línea recta en 21,02 m con el predio «Buenos Aires», identificado con la matrícula catastral No. 00-05-0007-0024-000, por el ORIENTE: Línea quebrada en 408,16 m con la finca El Palmar, por el SUR: Línea recta en 21,97 m con el predio «El Danubio», identificado con la matrícula catastral 00-05-0007-0015-000, y por el OCCIDENTE: Línea quebrada en 379,41 m, con la finca El Palmar, tal como se indicó en el levantamiento topográfico obrante a folio 235, documento que hace parte integral de esta providencia y cuya copia deberá incorporarse para efectos de su registro.

SEGUNDO: Ordenar el registro de esta providencia de imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-105414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por secretaría, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que sean necesarias.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Cuarto: Condenar a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. a pagar la suma de COP\$35.492.547 en favor de Feliciano Navarro Clavijo y de Adonai Baquero de Navarro, por concepto de indemnización, a partir de esta sentencia. Por secretaría, expídase el respectivo título de depósito judicial a órdenes de Feliciano Navarro Clavijo y Adonai Baquero de Navarro, **previa verificación de embargo de créditos.**

Quinto: Condenar a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. a pagar la suma de COP\$37.267.230 en favor de Feliciano Navarro Clavijo y de Adonai Baquero de Navarro, por concepto de intereses legales civiles causados sobre

el valor reconocido por concepto de indemnización, a partir de esta sentencia.

Quinto: No se condena en costas, comoquiera que no aparecen causadas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 8° del canon 365 del Código General del Proceso.

Sexto: En firme la presente providencia, y en caso de no mediar petición alguna, archívese el presente proceso.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127ce9a52e110cc31a07f4dc9d0b827308cd3b07f561e64a7ec9f96bf41cf6f9

Documento generado en 27/04/2021 02:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00052 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

Teniendo en cuenta que hasta el día de hoy la liquidadora designada en el presente asunto no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos que anteceden, este Despacho dispone requerir por última vez a **Olga Cecilia Sanza Apraez** a fin de que dé cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído adiado 10 de octubre del 2019. Por secretaría comuníquesele la presente decisión por el medio más expedito.

Por otro lado, por ser procedente, se acepta la renuncia formulada por el abogado Mauricio Marín Monroy en su calidad de apoderado judicial del Municipio de Villavicencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder adjuntado por el abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco otorgado por José Leonardo Rincón Castro en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, el Juzgado ha de reconocerle personería jurídica para actuar con ocasión al presente proceso en nombre y representación del Municipio de Villavicencio, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9bce36dac93f7d61096f972a2f6f07ab56d216299c41450abf00531a0424b77

Documento generado en 27/04/2021 02:00:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00096 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de este distrito judicial en sentencia de segunda instancia fechada 18 de diciembre del 2020.

Por secretaria procédase a expedir el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en cumplimiento del numeral Tercero de la sentencia que data del 22 de septiembre de 2011. Igualmente proceda a realizar la respectiva liquidación de costas, teniéndose en cuenta las fijadas en segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773299b7216e70ce90ca248777be6c92f43aeb9715df8772f07588ea7f408dd

Documento generado en 27/04/2021 02:00:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00258 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

Conforme a la solicitud remitida el 11 de marzo de la corriente anualidad, este Despacho dispone, de conformidad con lo reglado por los artículos 1959, 1961 y 1969 del Código Civil, lo siguiente:

1.- Tener en cuenta la cesión del crédito que hace Oscar Mauricio Jaime Cuadros en su calidad de liquidador de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA MAXIORIENTE S. EN C., EN LIQUIDACION a favor de Angélica Jaime Barba.

2.- En consecuencia de lo anterior, téngase a Angélica Jaime Barba, como cesionaria del crédito y los derechos litigiosos dentro del presente proceso.

3.- Póngase en conocimiento de la demandada Maritza Barba Flórez, la cesión aceptada con el fin de que tenga en cuenta como nuevo acreedor a Angélica Jaime Barba, por tanto esta decisión como la cesión.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec573bc44c4c433915b4f3917d2888f992f51cd957f73e86a67ac54ca9f866a7

Documento generado en 27/04/2021 02:00:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00568 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril del 2021.

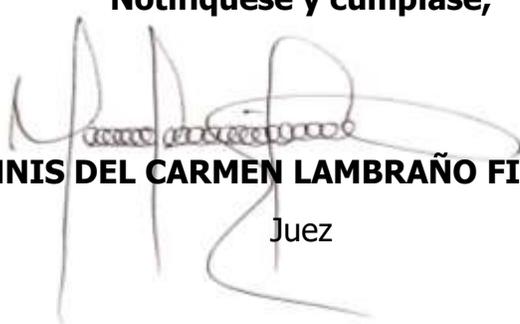
Revisado el informativo y teniendo en cuenta las afirmaciones expuestas por el abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, y debido a que el proceso identificado con número de radicado **500013103003 2010 00445 00**, se encuentra incorporado al presente trámite concursal y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1.- DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario **500013103003 2010 00445 00** presentado por Banco Davivienda S.A. contra Luz Amanda Caviedes Castro, por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso 2010-00445 00. Por secretaría procédase con la expedición de los oficios correspondientes, previo control de embargo de remanentes, de igual manera se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

3.- Por otra parte, vista la solicitud formulada por la señora Luz Amanada Cavidez Castro, la cual es coadyuvada por el promotor de la causa Wilson Gerardo Álvarez, consistente en el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 22203, previo a acceder a la misma, se les requiere a fin de que aporten la escritura pública mediante la cual ha de perfeccionarse la venta del bien en mención para así proceder conforme lo solicitan.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73236c14b2ff8c360b9be922ca9e691620e579f3fd76c9913ed3c79f0e1e237f**

Documento generado en 27/04/2021 02:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00426 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 20 de noviembre del 2020, conforme lo anterior el Despacho dispone seguir con el trámite de la referencia conminando lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar la devolución de **COP\$44.824.187**, al señor Jaime Pérez Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No 4.594.925, en su calidad de adjudicatario, con ocasión al pago efectuado por él, por concepto de pago de cuotas de administración, impuesto predial y servicio público de luz eléctrica adeudados por el inmueble rematado y adjudicado.

SEGUNDO: Por secretaria expídase los oficios ordenados mediante proveído adiado 10 de septiembre del 2020, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a la notaria y a la señora secuestre María Cleofe Beltrán.

TERCERO: Se niega la solicitud propuesta por el abogado José Alberto Leguizamo Velásquez, adiada 17 de febrero de la corriente anualidad, consistente en la devolución de los dineros que fueron consignados por su representada por pago de impuestos del remate realizado el 19 de marzo de 2019 e improbadado mediante auto calendado 07 de mayo de ese mismo año, por cuanto dichos emolumentos no se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado, de manera que tendrá que acudir directamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que le sean devueltos los aludidos valores monetarios.

CUARTO: Se reconoce a la abogada María Del Pilar Pérez como apoderada judicial del señor Jaime Pérez Pérez en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5d9e3906ba1a188b3eba6df402617b0999511491b63e26c710ddd33220351f

Documento generado en 27/04/2021 02:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00470 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

Teniendo en cuenta lo informado por el abogado Jaime Luis Moros Acosta, respecto al diligenciamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de los oficios expedidos por este Juzgado con ocasión a la sentencia proferida el 31 de julio del 2019, dentro del proceso de la referencia, este Despacho dispone:

1.- Como quiera que se incurrió en un error de transcripción al momento de elaborar el acta de la sentencia, conclusión a la que se llegó luego de verificar el audio de la vista pública en que se profirió la decisión, ha de aclararse, que el número correcto de uno de los folios de matrícula inmobiliaria plasmados en el numeral quinto del acta 109 corresponde a **230 – 135831** y no como se estampo en dicha oportunidad.

2.- Por otro parte, revisada la nota devolutiva por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en la que se señala "(...)NO SE REGISTRA EL DOCUMENTO POR 1.ESTAN RADICANDO OFICIO 070 Y SENTENCIA CON SOLICITUDES DISTINTAS, PARA PROCEDER CON EL REGISTRO DE LOS MISMOS DEBE DE RADICAR CADA UNO TURNO SEGUIDO POR SEPARADO CON SUS RESPECTIVAS COPIAS AUTENTICAS Y LA SENTENCIA CON EJECUTORIA, TENGA PRESENTE QUE EN EL OFICIO SE VIENEN REALIZANDO 2 SOLICITUDES LAS CUALES DEBEN VENIR POR SEPARADO YA QUE VIENE UNA CANCELACION DE DEMANDA Y UNA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES DE DERECHOS LITIGIOSOS(...)", en aras de darse claridad al respecto, por secretaría se ordena que se expida una nueva comunicación a la Oficina de Registro, en la que se informe en un oficio por separado el levantamiento de la inscripción de la presente demanda y en otro oficio aparte la inscripción de la sentencia que data del 31 de julio de 2019 proferida dentro de este proceso, sobre los folios de matrícula inmobiliaria allí señalados, a fin de que procedan de conformidad, sin embargo, se advierte a

secretaría, que conforme al proveído adiado 29 de agosto del 2019, se dispuso tomar nota del embargo de los derechos litigiosos discutidos ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, los mentados oficios tendrán que ponerse a disposición de esa dependencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef77edc36032547781b5c2ded3dbdbf367eeb32189842aa11201cf9f8e97bf4

Documento generado en 27/04/2021 02:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00322 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

En virtud a los múltiples requerimientos efectuados a la perito designada y como quiera que ha transcurrido un tiempo considerable para surtir la etapa probatoria en el presente asunto, el Despacho dispone relevar a la perito Jennifer Mesa Castro y en su lugar conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso, designar al señor **Jorge Humberto Delgadillo**, a fin de que lleve a cabo la experticia aquí ordenada.

Ahora bien, para el cumplimiento de la labor encomendada, se fija la suma de COP\$500.000, por concepto de gastos, que deberán ser asumidos de manera conjunta en porcentajes iguales por las partes aquí intervinientes.

Por secretaría comuníquese la presente decisión por el medio mas expedito.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f039b7bd1c35a6d9f3116585e47f2959e104c6b634256e8c00a4fdbcf5ee3dcf**

Documento generado en 27/04/2021 02:01:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00116 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

Revisadas las actuaciones surtidas hasta el momento, este Despacho dispone:

1.- No tener en cuenta el envío de las comunicaciones remitidas por el demandante a la señora Adela Torres De León, en la medida a que las mismas fueron dirigidas al centro penitenciario y carcelario de Villavicencio, y de acuerdo a los escritos presentados por la vinculada en los mismos indica estar recluida en el centro carcelario y penitenciario de Acacias – Meta, kilómetro 5 vía antigua, reclusión de mujeres, pabellón A19 celda 18, por lo tanto, dichas citaciones deben de ser remitidas al reclusorio ubicado en el municipio de Acacias.

2.- Efectuada como se encuentra la inclusión de la información ordenada en el artículo 108 del Código General del Proceso al Registro Nacional de Emplazados, respecto del sucesor procesal señor Siervo de Jesús Fonseca Suarique, este Juzgado dispone designar como curador ad litem de este último a la abogada Nataly Ruiz Ballén, quien podrá ser notificada al correo electrónico ruiznataly128@hotmail.com, por Secretaria comuníquesele la presente determinación a fin de que tome posesión al cargo designado.

3.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el aviso publicado en la cartelera virtual del Juzgado dirigido al demandado señor Héctor Alfonso Casas Solano.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeb03774c34203aa41782649a3f16f60b1462b4461ba8e01b5b7911006d095e**

Documento generado en 27/04/2021 02:01:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00130 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de este distrito judicial mediante proveído adiado 12 de febrero del 2021, mediante el cual confirmó el auto proferido por este Despacho por el que se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado José Fenibal Zuluaga Botero.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0253ece768b85a7b8f91950c2029fff71f243c65f2c8bcdeb66e659b7c2dede5

Documento generado en 27/04/2021 02:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00080 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

No se accede a la solicitud incoada por el abogado Javier Bernardo Moyano, consistente en la reproducción de despacho comisorio con el fin de adelantar la correspondiente diligencia de secuestro del inmueble objeto de garantía real, toda vez, que en la actualidad no se ha podido surtir la inscripción de la cautela acá decretada, en la medida que existe nota devolutoria por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de fecha 13 de septiembre del 2018.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042d1f7a0f4ac221820b35518614a3fb3a1afd54f6533a1b4d02c60e015ec33b

Documento generado en 27/04/2021 02:01:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00172 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de 2021.

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante obrante a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares y radicada en fecha 28 de enero del 2021, y dado que la misma se estima procedente, se decreta:

1.- El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 230 – 6382**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta, denunciado como de propiedad del demandado.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. La anterior medida se limita a la suma de **COP\$343.130.000**.

Previo a decidirse sobre el desglose del oficio remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, en el que pone a disposición del presente proceso el embargo decretado y registrado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 230 - 76580**, este Juzgado ha de requerir a la secretaria de dicha dependencia judicial, a fin de que corrija el número del proceso allí plasmado, toda vez, que se hizo alusión al 50001403103003 2018 00172 00, cuando el correcto es el radicado **No 500013153003 2018 00172 00**; cumplido lo anterior, Secretaria proceda a realizar el desglose solicitado. *Ofíciense*.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51befce6fad71bf4b191a5c563b0802545f01bf1bf72856935b778544262d50

Documento generado en 27/04/2021 02:01:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00172 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de 2021.

Para todos los efectos se reconoce al abogado Leovigildo Rodríguez Sierra como apoderado judicial de Manuel Leandro Saboya Romero, conforme al poder conferido y aportado a este Juzgado mediante correo electrónico el 25 de septiembre del 2021.

En consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario José Ulices Ramírez Laverde, desde la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítase el expediente digital tanto al apoderado del extremo actor, como también al abogado del acreedor hipotecario.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69fc30b308f4b657d84eb6c5bc4fbb5edd380c5ba65afac96feb2a3e08617801

Documento generado en 27/04/2021 02:01:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00298 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

En atención a la documentación aportada en fecha del 25 de marzo del 2021, por parte del abogado Juan Pablo Goetz Colorado, obrantes a folios 103, 104 y 105, este Juzgado **dispone:**

Aceptar la subrogación por el valor de COP\$99.975.584 en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en consecuencia téngase al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor de dicho crédito.

Poner en conocimiento a la sociedad DISTRIMALLAS Y ACEROS ALKA S.A.S., la subrogación aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor parcial del crédito objeto de recaudo en el presente asunto al Fondo Nacional de Garantías S.A.

Previo a resolverse sobre la cesión aportada, se requiere a los extremos que suscribieron las mismas, para que alleguen los respectivos certificados de existencia y representación legal en el que conste que en efecto ellos son los representantes legales de dichas personas jurídicas y gozan de la facultad para celebrar el mentado negocio jurídico.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1bca6370ab6721487f2dd98e0fcaa0d4ec5c85069541bdd4e6e1b62cbab31c

Documento generado en 27/04/2021 02:01:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500013153003 2018 00396 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble instaurado por BANCO DAVIVIENDA contra ADRIANA DEL PILAR LANCHEROS ROZO y MARTIN ORDOÑEZ SIERRA, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Entre las partes aquí intervinientes suscribieron el 29 de noviembre del 2013, contrato de leasing habitacional No 06009097000077663, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 179392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, sin embargo, el locatario incumplió su obligación de pago en la forma convenida contractualmente conforme se relató en el escrito de demanda.

Que de acuerdo a lo pactado por las partes en el contrato de leasing referido, la entidad demandante se encuentra facultada para adelantar el presente trámite, sin necesidad de requerimiento previo, con el fin de dar por terminado el contrato y restituir la tenencia del bien inmueble ya enunciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inició la presente demanda que fue admitida mediante auto del 05 de febrero del 2019, y de la misma y sus anexos se ordenó correr traslado a los demandados para que la contestaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Los demandados se notificaron de la existencia del proceso por aviso conforme la documentación aportada por la demandante, quienes dentro del término de ley para que propusieran excepciones o contestaran la demanda conforme lo ordena la ley procesal, guardaron silencio y no se opusieron; de modo que siendo el paso a seguir, el proferir sentencia que en derecho corresponda, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing N° 06009097000077663, celebrado entre las partes aquí intervinientes.

Los demandados entre el termino otorgado no acreditaron el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que ha de entenderse ese silencio como ausencia de oposición a la mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda.

De la lectura del contrato de leasing se observa en el numeral 2 de la cláusula vigésima que, *"DAVIVIENDA podrá dar por terminado el contrato por incumplimiento y hacer efectiva esta pena y además pedir indemnización por los perjuicios causado"*

Acorde a lo previsto en el contrato aportado por la actora, se concluye que el demandado se encontraba obligado a pagar el canon a la entidad demandante, quien conociendo formalmente de la demanda instaurada en su contra, no se opuso a los hechos ni a las pretensiones de la misma, por lo que este Estrado proferirá sentencia de restitución de bien inmueble dado en leasing, acogiendo a las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en el artículo 384 del Código General del Proceso, disponiendo además la condena en costas a cargo de la parte demandada y la fijación de la agencias en derecho en esta providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 06009097000077663, suscrito entre por BANCO DAVIVIENDA con ADRIANA DEL PILAR LANCHEROS ROZO y MARTIN ORDOÑEZ SIERRA, quienes recibieron el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 179392.

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto del inmueble descrito en el numeral anterior, ordenándose su entrega al BANCO DAVIVIENDA, en su calidad de propietaria del bien materia de este proceso.

TERCERO: En caso de que aún no se haya hecho lo ordenado en el numeral que antecede, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio para que haga entrega

del mismo a Bancolombia, motivo por el que se librar  despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Incl yase como agencias en derecho la suma de un mill n de pesos (\$1.000.000) a favor de la parte demandante.

Notifiquese y c mplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRA O FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRA O FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

f3f20db8aad958dc323b5350ab577071dc78afd144f3c8f1e6f74cccad99d998

Documento generado en 27/04/2021 02:01:35 PM

Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00406 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

Conforme a la documentación aportada, el Juzgado reconoce al abogado José David Lora Rodríguez, como apoderado de la parte ejecutante, conforme a la sustitución de poder aportada mediante correo electrónico calendarado 01 de marzo del 2021.

Por otra parte, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar este asunto de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a fin de poner en conocimiento del demandado Otoniel Cruz López, el mandamiento de pago del 05 de febrero del 2019, librado en su contra, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d3aac32e896bc50d73d96ec1503f92017e1019da19a774c58bcd0d6a2c699d**

Documento generado en 27/04/2021 02:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00408 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

Conforme a la documentación aportada, el Juzgado reconoce al abogado José David Lora Rodríguez, como apoderado de la parte ejecutante, conforme a la sustitución de poder aportada mediante correo electrónico calendarado 23 de febrero del 2021.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8553240916eaa3c9b953c13d03996a81decfb18d68acea4cddc4c29cce880856**

Documento generado en 27/04/2021 02:01:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00027 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de 2021

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 173 del cuaderno principal, se dispone:

1.- REQUERIR al perito CAMILO TORRES DONCEL para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a aclarar el dictamen pericial allegado a este estrado judicial, obrante a folios 108 a 171 del cuaderno principal, en el entendido que debe señalar la fuente que llevó a determinar la fecha del crédito que señala en el dictamen pericial, ya que debe tenerse en cuenta la contabilidad de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <hr style="width: 10%; margin: 0 auto;"/> Secretaria
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e608ec33a7156558c5829845ed648bf3a97a85dd2914efe864240283e61ec13

Documento generado en 27/04/2021 02:01:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00034 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

Teniendo en cuenta que el abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco, manifestó de manera fundada su imposibilidad de aceptar su designación como curador ad *Litem* en la presente causa, este Juzgado dispone relevarlo y en su lugar nombrar al abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez, quien puede ser notificado al correo electrónico javiermendezabogado@hotmail.com.

Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d303e1b0110d1198eb25abdf9d4887a711b77c353b5f0e0196f11bc300a413

Documento generado en 27/04/2021 02:01:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00120 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

Conforme a la documentación aportada, el Juzgado reconoce al abogado José David Lora Rodríguez, como apoderado de la parte ejecutante, conforme a la sustitución de poder aportada mediante correo electrónico calendarado 01 de marzo del 2021.

Por otra parte, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar este asunto de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a fin de poner en conocimiento del demandado Everardo Beltrán Cruz, el mandamiento de pago del 30 de abril del 2019, librado en su contra, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f13cbfcea74e33a7891c8a95d67eb87656d6733f3ba03b7fe166c6fa74324c0**

Documento generado en 27/04/2021 02:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00142 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado Luis Humberto Calderón Muñoz, respecto a la inmovilización del vehículo identificado con placa MC064142, el Despacho requiere de la ubicación exacta del mismo a efectos de ordenar la respectiva comisión, para tal efecto, se ordena que por secretaría se oficie a la sociedad TRACKER DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el numero de Nit 830.141.109.1, ubicada en la carrera 7 No 156 – 78, Torre 2, piso 13 de la ciudad de Bogotá, a fin de que brinde a esta sede judicial el lugar exacto de paradero de la excavadora descrita en el memorial que antecede, en virtud del monitoreo que realiza esta empresa por medio de GPS al automotor de la referencia, según manifestación realizada por la parte interesada; oficio que tendrá que ser diligenciado por la parte demandante.

Por otro lado, en virtud del numeral 4º de la sentencia dictada por este Juzgado el 20 de enero del 2020, el Despacho dispone comisionar con amplias facultades de ley al Juez(a) Promiscuo Municipal de Caqueza – Cundinamarca, para que proceda a realizar la entrega a la demandante Jackeline Céspedes Rojas, de los derechos correspondientes al 33.33% del título minero IGJ-0851X localizado en el municipio de Caqueza, Cundinamarca, que cuenta con licencia ambiental otorgada por CORPOORINOQUIA mediante Resolución No 500.41-17-0120 de 26 de enero del 2017, a favor de la ejecutante, la cual debe de realizarse estando a paz y salvo por todo concepto ante autoridades nacionales y terceros, como lo son el pago de regalías y demás gastos administrativos que se causaron durante la explotación que estuvo a cargo de RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., por Secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al Juzgado comisionado.

Notifíquese Y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:



YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d02b1055efed32bb6329ce5ae3fcb35fd4745e4dcfb246950db9da0027418d

Documento generado en 27/04/2021 02:01:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00228 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

Teniendo en cuenta la documentación remitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta (CONALBOS) y el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta urbe, en el que se pone en conocimiento de este Estrado Judicial el inicio de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Ramiro Puentes Yepes y la apertura de la liquidación patrimonial incoada por María Lucia Vélez Jáuregui, conforme a lo dispuesto en el canon 545 y 565 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECRETAR LA SUSPENSION de la presente ejecución en contra del señor Ramiro Puentes Yepes, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- OFICIAR a Sandra Patricia Velásquez Parrado en su calidad de operadora de insolvencia, a fin de que en la oportunidad correspondiente, informe sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conforme lo regla el artículo 558 *ibídem*.

3.- ORDENAR LA REMISION DE LAS COPIAS de la presente ejecución adelantada contra María Lucia Vélez Jáuregui al Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, a fin de que haga parte de la liquidación patrimonial que allí se adelanta, de igual manera se pone a disposición las medidas cautelares aquí practicadas en contra de la ciudadana Vélez Jáuregui, en caso de existir títulos judiciales por secretaría pónganse a disposición de dicha autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bef2bc9b1c511fb706483dd5d842615cb66c7ef2691f2d16bd085ba88c713c**

Documento generado en 27/04/2021 02:01:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00296 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

Conforme a la documentación aportada, el Juzgado reconoce al abogado José David Lora Rodríguez, como apoderado de la parte ejecutante, conforme a la sustitución de poder aportada mediante correo electrónico calendarado 01 de marzo del 2021.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519a776c9033ee705a1bd2087115cc36e0d5b35f479640b16a43996792f3302b**

Documento generado en 27/04/2021 02:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00364 00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2021.

Conforme a la documentación aportada, el Juzgado reconoce al abogado José David Lora Rodríguez, como apoderado de la parte ejecutante, conforme a la sustitución de poder aportada mediante correo electrónico calendarado 01 de marzo del 2021.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb95b8137c6132f965c31adafb97a458b58cb74b2726c40ff6cdb7d95c9a3c**

Documento generado en 27/04/2021 02:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**